



Al contestar cite el No. 2020-01-024775

Tipo: Salida Fecha: 26/01/2020 03:15:30 PM
Trámite: 84022 - PETICIONES VARIAS DEL PROCESO DE INTERV
Sociedad: 1072425996 - JOHANNA CASTIBLAN Exp. 0
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-000565

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del proceso

Johanna Castiblanco Guerra con C.C. No. 1.072.425.996
Nubia Stella Carrillo Ávila con C.C. No. 20.687.429
Miriam Consuelo Salinas Sierra, con C.C. No. 1.072.420.642
Edilma Farías Albornoz con C.C. No. 52.615.489
Diana Patricia Ballén Prieto con C.C. No. 1.072.421.590
Tania Marcela Castiblanco Cruz con C.C. 1.072.428.840
Iviling Julieth Carrillo Castellanos con C.C.1.075.627.020

Auxiliar de Justicia

Joan Sebastián Márquez Rojas

Asunto

Decreta intervención en la medida de toma de posesión

Proceso

Intervención

Expediente

0

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución número 1635 de 03 de diciembre de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia, adoptó una medida administrativa de suspensión inmediata de las actividades relacionadas con el esquema piramidal denominado "Telar de los Sueños", o bajo cualquier otro nombre empleado por las personas naturales Johanna Castiblanco Guerra con C.C. No. 1.072.425.996, Nubia Stella Carrillo Ávila con C.C. No. 20.687.429, Miriam Consuelo Salinas Sierra, con C.C. No. 1.072.420.642, Edilma Farías Albornoz con C.C. No. 52.615.489, Diana Patricia Ballén Prieto con C.C. No. 1.072.421.590, Tania Marcela Castiblanco Cruz con C.C. 1.072.428.840, e Iviling Julieth Carrillo Castellanos con C.C.1.075.627.020.
2. Lo anterior, toda vez que se pudo evidenciar que dichas personas actuaron como organizadoras, partícipes, promotoras y receptoras de dineros, en virtud del desarrollo de una actividad de captación ilegal que opera en el municipio de La Mesa – Cundinamarca.
3. Por medio de oficio N° 2019-01-470754 de 11 de diciembre de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia remitió copia auténtica de la Resolución 1635 de 2019, con el fin de que esta Superintendencia dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008 adopte una de las medidas de intervención.
4. A través de Memorando 301-011611 de 20 de diciembre de 2019, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad remitió a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia la resolución citada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, se establecen medidas de intervención que



propendan a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

3. Así las cosas, el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008 establece:

“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha Corporación manifestó que la medida de intervención está justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del Decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

“Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

(...)

Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado.” (Resaltado agregado por el Despacho)

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha Corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-145-09. MP. Nilson Pinilla Pinilla.



6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establece con claridad en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

7. A su vez, el artículo 6 prevé los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”

8. El artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo establece:

“En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas

(...)

e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

10. De conformidad con lo expuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Resolución 1635 de 2019, se pudo evidenciar que en la actividad desarrollada bajo el nombre de “Telar de los Sueños”, o bajo cualquier otro nombre que estén empleando para desarrollar su actividad, se encuentran configurados los hechos notorios de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva mediante la modalidad conocida como “pirámide”, por las siguientes razones:

De la configuración del esquema piramidal



11. El esquema "Telar De Los Sueños" se forma a partir de la vinculación de una persona que se obliga a reclutar a dos (2) mujeres más que cancelen el monto acordado, en este caso dos millones de pesos (\$2.000.000), y a la vez estas últimas se comprometen a reclutar dos (2) mujeres más que entreguen este mismo monto hasta alcanzar una progresión geométrica, de forma tal que con los recursos que se captan se paga a las mujeres "agua".
12. El llamado "regalo" o ganancia prometida que reciben las "mujeres agua" tiene como único origen el aporte que deben realizar las ocho (8) "mujeres fuego" que están en la base de la misma "Mandala", las cuales deberán igualmente afiliar o referir a otras tantas, con iguales aportes, hasta completar un "telar" de quince (15) mujeres, para obtener a su vez el "regalo" de diez y seis millones pesos (\$16.000.000) cuando se ha alcanzado el 4º nivel en la estructura o "mujer agua".
13. Una vez la "mujer agua" recibe el "regalo" de las ocho (8) mujeres fuego, sale del esquema piramidal, y las dos (2) "mujeres tierra" que la anteceden, automáticamente ascienden al "nivel agua", para conformar y encabezar dos (2) nuevas "Mandalas", y así sucesivamente, manteniendo la continuidad del esquema piramidal e invitando de manera permanente a nuevas personas que entreguen sus recursos y hagan sostenible la pirámide en el tiempo.
14. Esta secuencia lógica requiere de la vinculación de por lo menos ciento veinte (120) mujeres participes en la estructura, en una progresión indefinida, con el fin de que todas las que iniciaron en la posición de "mujer fuego", alcancen la posición "mujer agua" y obtengan los "regalos" o ganancia que esperan.
15. Se evidencia pues, que para que cada una de las quince (15) mujeres que integra una "mandala" reciba alrededor del 800% (aporte más utilidad) del valor entregado para su participación o "regalo", esto es la suma aproximada de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000), se requiere que al esquema piramidal se vinculen ciento veinte (120) mujeres más.
16. No existe el desarrollo de una actividad económica y/o empresarial generadora de los ingresos que permitan el pago de tales ganancias. Los recursos provienen de los dineros que entrega cada mujer que se afilia, sin, recibir a cambio un bien o servicio y dependen de que se complete en el nivel cuatro (4) denominado "fuego" un total de ocho (8) personas que entreguen cada una la respectiva suma de dinero requerida para fondear el pago de dicha ganancia.

De los supuestos de captación no autorizada de recursos del público

17. Señaló la Superintendencia Financiera que conforme estipulado en el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008, se evidenció que en la actividad desarrollada bajo el nombre de "Telar de los sueños", incluida las variables de este nombre resultantes de su evolución, están configurados los hechos objetivos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva mediante la modalidad conocida como pirámide, por las siguientes razones:
 - 19.1 Es un hecho objetivo que, en la realidad económica del "telar de los sueños", las ciudadanas Johanna Castiblanco Guerra, Nubia Stella Carrillo Ávila, Miriam Consuelo Salinas Sierra, Edilma Farías Albornoz, Diana Patricia Ballén Prieto, Tania Marcela Castiblanco Cruz e Iviling Julieth Carrillo Castellanos participaron en el esquema "telar de los sueños", entregaron para ingresar al mismo la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), acción que denominan "regalo".
 - 19.2 Además de lo anteriormente descrito, cada una de las citadas vinculó al menos a dos (2) personas más, que a su vez debían cumplir con el compromiso de entregar dos millones de pesos (\$2.000.000) y vincular a dos personas más que repitieran el mismo proceso, hasta completar, en cada una de las "mandalas" que lideraron, grupos de



quince (15) personas, cumpliendo así los requisitos que les permitieron recibir en un periodo estimado de un mes, un retorno monetario hasta por la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000), lo que equivale a recibir 800% del monto pagado al momento de la vinculación.

- 19.3 El esquema descrito, conforme lo indicado por la Superintendencia Financiera constituye un rendimiento sin explicación financiera razonable, toda vez, que los recursos con los que se paga la ganancia prometida en los términos anteriormente indicados no tienen origen ni se derivan de una actividad económica que los genere como tampoco tales personas dieron a cambio bienes o servicios Tal suma se obtiene exclusivamente de la vinculación de más personas al esquema que entreguen los dineros requeridos para mantener activo al "telar de los sueños".
- 19.4 La estructura de esta pirámide está determinada a crecer de manera exponencial hasta vincular a ciento veinte (120) personas y más dependiendo del proceso de retejer, como resultado del proceso denominado "*evolución de movimiento o geometrías sagradas múltiples*", masividad necesaria para que cada una de las mujeres fuego, se puedan consagrar, según se explicó.
- 19.5 Se pudo evidenciar que las señoras las señoras Johanna Castiblanco Guerra, Nubia Stella Carrillo Ávila, Miriam Consuelo Salinas Sierra, Edilma Farías Albornoz, Diana Patricia Ballén Prieto, Tania Marcela Castiblanco Cruz e Iviling Julieth Carrillo Castellanos habrían recibido dineros en cuantía total aproximada de cincuenta y seis millones pesos (\$56.000.000) por su participación en este esquema, como resultado de haber trascendido todos los niveles hasta alcanzar el "*nivel agua*".
- 19.6 Ahora bien, afirma la Superintendencia Financiera que las características del esquema piramidal difundido por sus promotoras, no se enmarca en un modelo de economía solidaria, regalo o donación.
- 19.7 La economía solidaria no pretende ánimo de lucro por el desarrollo de las actividades económicas empresariales que realiza para la producción de bienes o servicios, y el producto de tal actividad satisface de manera equitativa los intereses de todas las personas asociadas a la organización.
- 19.8 Dichas características no pueden predicarse del "Telar o Mandala", por cuanto el aporte que entregan las personas al momento de su vinculación obedece a la expectativa de poder ser miembro de: esquema y adquirir el derecho a recibir el 800% del monto pagado, es decir la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000), una vez se hayan vinculado catorce (14) personas más, dentro de las cuales espera que las ocho (8) nuevas participantes denominadas "*mujeres fuego*" de su "Nave" le entreguen en total esta suma.
18. Teniendo en cuenta los hechos descritos, la Superintendencia Financiera de Colombia evidenció que respecto del esquema piramidal desarrollado por Johanna Castiblanco Guerra, Nubia Stella Carrillo Ávila, Miriam Consuelo Salinas Sierra, Edilma Farías Albornoz, Diana Patricia Ballén Prieto, Tania Marcela Castiblanco Cruz e Iviling Julieth Carrillo Castellanos, se configuró la existencia de los supuestos descritos por los artículos 6 del Decreto 4334 de 2008, por cuanto quedó demostrada la captación o recaudo masivo y no autorizado de dineros del público, siendo imperativo un procedimiento de intervención.
19. En consecuencia, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, esta Superintendencia decretará la intervención, bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y patrimonio de las personas naturales citadas y de la operación desarrollada a través del esquema piramidal descrito en este auto.



20. En adición a lo anterior, se proferirán las órdenes complementarias de rigor, tendientes a dotar de eficacia a este proceso que, como lo resaltó la Corte Constitucional, es de naturaleza cautelar y, en consecuencia, eficiente, concentrado y expedito.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero.- Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Johanna Castiblanco Guerra con C.C. No. 1.072.425.996, Nubia Stella Carrillo Ávila con C.C. No. 20.687.429, Miriam Consuelo Salinas Sierra, con C.C. No. 1.072.420.642, Edilma Farías Albornoz con C.C. No. 52.615.489, Diana Patricia Ballén Prieto con C.C. No. 1.072.421.590, Tania Marcela Castiblanco Cruz con C.C. 1.072.428.840, e Iviling Julieth Carrillo Castellanos con C.C.1.075.627.020, por haberse desempeñado como organizadoras, partícipes, promotoras y receptoras de dineros en la pirámide "Telar de los sueños", incluidas las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", en el municipio de La Mesa – Cundinamarca.

Segundo.- Designar como agente interventor por medio del mecanismo excepcional consagrado en el artículo 2.2.2.11.3.7. del Decreto 2130 de 2015, a Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tendrá la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la carrera 13 # 42-36, oficina 402.

Tercero. - Advertir al agente interventor que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2.008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Cuarto.- Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Quinto. - Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Sexto. - Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Séptimo. - Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de los sujetos intervenidos, que fueron relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.



Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Octavo. - Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Noveno. - Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo. - Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3º del artículo 7º del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida de toma de posesión. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo Primero. - Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos. La consignación deberá realizarse en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne y podrá ser consultado en el link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx

En consecuencia deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo.- Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo Tercero.- Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado



por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo Cuarto. - Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo Quinto. - Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Décimo Sexto. - Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Séptimo.- Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne y podrá ser consultado en el link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx

Décimo Octavo. - Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que arrime al expediente de intervención las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2018 y 2019 de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Décimo Noveno. - Requerir a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF para que presente al Despacho la información financiera y económica que tenga en su poder respecto de los años 2018 y 2019 de los sujetos intervenidos mediante este proveído.

Vigésimo. - Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remitan la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Unidad de Información Financiera. UIAF respecto de la información solicitada en el numeral décimo noveno de la presente providencia sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Primero. - Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo Segundo.- Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Tercero. - Encomendar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo



disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Cuarto.- Ordenar al interventor de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo Quinto. - Advertir al interventor que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Vigésimo Sexto. - En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el interventor deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Vigésimo Séptimo. - Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo Octavo. - Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de las personas naturales intervenidas bajo la medida de toma de posesión, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial para la cuenta número 110019196105.

Trigésimo. - Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones
TRD: ACTUACIONES